



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **0250**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Carlos Arturo Chaves Vallejo
Demandado (s) : Héctor Fabio Valle Impata
Radicación : 76-400-40-89-001-**2023-000030-00**

La Unión Valle, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma **no** contiene solicitud alguna de medidas cautelares; no obstante estar aparentemente como enviado el escrito. Este no permite su apertura y descargue y aunque vía correo electrónico se requirió a la apoderada de la demandante, hasta el momento de proferir este auto no se había pronunciado aún.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que tampoco Figura el envío de la demanda al demandado no es factible librar el mandamiento de pago solicitado atendiendo lo **ordenado** en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022, que a la letra dice:

... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (subrayas fuera del texto original)

En vista de que el demandante no acredita el envío de la demanda a la parte demandada, ni realizó solicitud de medidas cautelares, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco días (5) para que el demandante la subsane, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 Código General del Proceso.

De otra parte se observa que no son claras las pretensiones, en el entendido que solo solicita se libre mandamiento de pago por las cuotas a adeudadas, y nada se dice de la forma en que fueron pactadas dichas cuotas, pues solo en una de las letras se estipula que el modo de pago son doscientos mil pesos mensuales \$200.000, y no se entiende porque se pide que se libre mandamiento para el pago de cuotas por valor de \$220.000 \$550.000 de \$110.000, por lo que deberá adecuar las pretensiones y proceder al cobro de los valores de los capitales si a bien lo tiene.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al señor Carlos Arturo Chaves Vallejo, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.748.595 en causa propia

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72146a86608c2b538c8882914a1ec72e3323513eb208d6d95101f684a2f8fc7**

Documento generado en 06/02/2023 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>